

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**Sentencias condenatorias del delito de agresiones contra la mujer o
integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Tumbes
2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor: Br. Hugo Manuel Vicente Esqueche Idrogo

TUMBES, 2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Sentencias condenatorias del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Tumbes 2019.

TESIS APROBADA EN FORMA Y ESTILO POR:

Mg. Carlos Javier Álvarez Rodríguez (Presidente)

Mg. Mirtha Elena Pacheco Villavicencio (Secretario)

Mg. Hugo Chanduvi Vargas (Vocal)

TUMBES, 2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Sentencias condenatorias del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Tumbes 2019.

LOS SUSCRITOS DECLARAMOS QUE LA TESIS ES ORIGINAL EN SU CONTENIDO Y FORMA:

Br. Hugo Manuel Vicente Esqueche Idrogo (Autor)

Mg. Mirian Margot Umbo Ruiz (Asesora)

TUMBES, 2021

DEDICATORIA

A mis padres, por ser el pilar fundamental y apoyo en mi formación académica, me han dado todo lo que soy como ser humano, mis valores y principios, todo ello con mucho amor.

A mis hermanas (Viviana, Valeria y Ximena), que son mis ganas de salir adelante y luchar por alcanzar mis metas.

A todas las personas que hicieron posible este trabajo.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Tumbes, por haber permitido formarme y en ella, gracias a todas las personas que fueron participes de este proceso.

Mención especial para aquellas personas que invirtieron su tiempo para echarle una mirada a mi proyecto de tesis, les agradezco con todo mi ser.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS


En la ciudad de Tumbes, a los doce días del mes de enero del dos mil veintidós, siendo las 19:00 horas, se reunieron, los integrantes del jurado, designados por **Resolución Decanal N° 040-2021/UNTUMBES-FDCP-D(e); del 18 de febrero del 2021, integrado por el Mg. Carlos Javier Álvarez Rodríguez, con DNI N° 18088227, en su condición de presidente, Mg. Mirtha Elena Pacheco Villavicencio, con DNI N° 17845579, miembro, Mg. Hugo Chanduvi Vargas, con DNI N° 80453434, Mg. Miriam Margot Umbo Ruiz, con DNI N° 45067125, Asesora de Tesis;** para la sustentación en acto público de la tesis titulada **“SENTENCIAS CONDENATORIAS DEL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES 2019”**, ejecutada por el bachiller Hugo Manuel Vicente Esqueche Idrogo, para optar el Título Profesional de Abogado, la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante la plataforma Google Meet.

En conformidad con el artículo 55 y siguientes del Reglamento de Grados y Títulos y Artículo 62 y siguientes del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado, de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis es un acto público de exposición y defensa del trabajo ejecutado, amparado en las normas reglamentarias invocadas, el presidente del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra al Bachiller HUGO MANUEL VICENTE ESQUECHE IDROGO, para que proceda a la sustentación de la tesis.

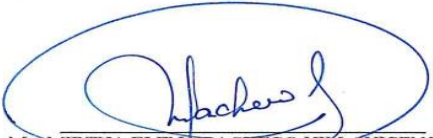
Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 57 del Reglamento General de Grados y Títulos, concordante con el artículo 65 del Reglamento de Tesis de Pre grado y posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes. Declaran aprobado por unanimidad con el calificativo de Regular (), Buena (X) Muy Buena () y Sobresaliente ().


Por tanto el Bachiller, queda **APTO** para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogado, en conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las horas con minutos, del mismo día, el Presidente del Jurado dio por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.


Mg. CARLOS JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ
Presidente de Jurado de Tesis


Mg. HUGO CHANDUVI VARGAS
Miembro de Jurado de Tesis


Mg. MIRTHA ELENA PACHECO VILLAVICENCIO
Miembro de Jurado de Tesis


Mg. MIRIAM MARGOT UMBO RUIZ
Asesora de Tesis

INDICE

DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	9
ABSTRAC	10
I. INTRODUCCIÓN.....	11
II. REVISIÓN DE BIBLIOGRAFÍA.....	15
2.1. Antecedentes	15
2.1.1. Antecedentes Internacionales	15
2.1.2. Antecedentes Nacionales	15
2.2. Bases Teóricas	17
2.2.1. La sentencia condenatoria.....	17
2.2.2. La pena.....	18
2.2.3. La violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar	21
2.2.4. El delito de agresiones contra la mujer e integrantes	22
2.2.5. La determinación de la pena según la Ley 30710	27
2.2.6. Mecanismos de Simplificación Procesal.....	29
III. MATERIALES Y MÉTODOS	35
3.1. Hipótesis	35
3.2. Variables y Operacionalización	35
3.3. Tipo de investigación y diseño de contrastación de hipótesis	36
3.4. Población, Muestra y Muestreo.....	37
3.4.1. Población.....	37

3.4.2. Muestra.....	37
3.4.3. Muestreo.....	37
3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos	37
3.5.1. Métodos de la investigación	37
3.5.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	38
3.5.3. Plan de procesamiento y análisis de datos.....	38
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	39
4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	39
4.2. DISCUSIÓN	52
V. CONCLUSIONES	55
VI. RECOMENDACIONES	56
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	57
VIII. ANEXOS	61

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo principal determinar el tipo de penas que se imponen por la comisión del “delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Tumbes”, con la finalidad de verificar si las condenas impuestas por este tipo de delitos, son idóneas en la lucha contra el problema social de violencia familiar que actualmente se vive en nuestro país. Asimismo, el enfoque fue cualitativo, de tipo básico – descriptivo, mientras que el diseño aplicado fue no experimental de corte transversal. En tal sentido, para contrastar la hipótesis planteada, se utilizó una muestra de ocho (08) sentencias expedidas en procesos referidos al delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el 2019, así como se aplicaron entrevistas a tres (03) especialistas en la materia; en base a los resultados obtenidos, así como la doctrina y jurisprudencia analizada, se llegó a la conclusión que, en el Distrito Judicial de Tumbes, los operadores de justicia vienen optando por aplicar la pena privativa de libertad efectiva prevista en la norma penal por la comisión del delito previsto en el artículo 122°-B del código penal, convirtiendo dichas penas a la de prestación de servicios a la comunidad, siempre que se cumplan con los requisitos que se exigen. De igual forma, se considera que la conversión de las penas efectivas a prestación de servicios comunitarios es un criterio apropiado, ya que, optar por aplicar penas efectivas por delitos de mínima lesividad, tal como el previsto para el de agresiones, resultaría ser adverso a la rehabilitación del condenado.

Palabras Claves: Sentencia, condena, agresiones, derecho penal.

ABSTRAC

The main objective of the research was to determine the type of sentences imposed for the commission of the "crime of aggression against women or members of the family group in the Judicial District of Tumbes", in order to verify if the sentences imposed for this type of crime are suitable in the fight against the social problem of family violence that currently exists in our country. Likewise, the approach was qualitative, of a basic-descriptive type, while the applied design was non-experimental and cross-sectional. In this sense, to contrast the hypothesis proposed, a sample of eight (08) sentences issued in processes referred to the crime of aggression against women and members of the family group in 2019 was used, as well as interviews were applied to three (03) specialists in the field; based on the results obtained, as well as the doctrine and jurisprudence analyzed, it was concluded that, in the Judicial District of Tumbes, justice operators have been opting to apply the effective custodial sentence provided in the criminal law for the commission of the crime provided in Article 122°-B of the Criminal Code, converting such penalties to that of community service, provided that the requirements are met. Likewise, it is considered that the conversion of effective sentences to community service is an appropriate criterion, since opting to apply effective sentences for crimes of minimum harm, such as the one foreseen for assault, would be adverse to the rehabilitation of the convicted person.

Keywords: Sentence, conviction, assaults, criminal law

I. INTRODUCCIÓN

En el siglo XXI se advierte que la problemática de la violencia familiar, específicamente en contra de las mujeres, se ha convertido en un fenómeno social, cuya solución aún es materia de controversia tanto para los legisladores como para diversos juristas. Así pues, en razón a que la tasa de criminalidad por delitos contra la mujer ha aumentado significativamente, se ha determinado que sea parte de la política del Estado peruano la erradicación de este tipo de violencia.

Sobre este aspecto, Espinoza Matos (2001) señala que el porcentaje de muertes e incapacidades originadas por delitos de violencia contra la mujer y la familia supera a los causados por enfermedades como el cáncer, la malaria o incluso los accidentes de tránsito.

Los casos de violencia de género y familiar continúan subiendo en cifras y de gravedad. Tal es así que, conforme a datos extraídos por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2019), en el año 2018, a nivel nacional, la tasa de denuncias alcanzó a 45 por cada 100 mil mujeres, mientras que, entre enero y mayo del 2019, la cifra de denuncias por violencia sexual estuvo representada en 19 por cada 100 mil mujeres.

Según dichos datos estadísticos, la Policía Nacional del Perú en el 2018 registró 222 mil 376 denuncias por violencia familiar, datos con los cuales es posible advertir un incremento de 79,3% con respecto al año 2012.

En el mismo sentido, en el departamento de Tumbes, en el 2018 se registraron 2 957 denuncias por violencia familiar, mientras que entre enero y mayo del 2019 se registraron 1 396, advirtiéndose que este problema social ha cobrado mayor importancia para los legisladores por ocurrir en un contexto familiar donde supuestamente todos deberían estar protegidos.

En tal sentido, con la finalidad de combatir la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en nuestro país se han adoptado diversas normas dirigidas a erradicar este problema. Es así que, en el año 1993, se dictó la Ley 26260, Ley de

Protección frente a la Violencia Familiar, mediante la cual el Estado reconoció que la violencia producida al interior de la familia constituye una vulneración de los derechos fundamentales. Posteriormente, en el 2003, se publicó la Ley N° 27982, con la cual se eliminó la conciliación ante la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA) y las fiscalías de familia en materia de violencia familiar. Luego, en el 2015, se promulgó la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuyo reglamento se aprobó en el 2016, mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Esta última ley, fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1386, con la finalidad de fortalecer la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, mejorando los mecanismos de atención, prevención y protección de las víctimas, específicamente lo que respecta a las medidas de protección.

Teniendo en cuenta todo el marco normativo referido a este tema, es necesario explicar, de manera breve, cómo es que ha venido operando el sistema legal para sancionar estos actos de violencia.

En un primer momento, con la Ley 26260, se imponían Medidas de Protección por parte del Fiscal de Familia, para luego interponer una demanda ante el Juez de Familia, el cual se encargaba de resolver la aplicación de estas medidas, las mismas que tenían como fin garantizar la seguridad e integridad de las víctimas, así como mantener la armonía de las relaciones paterno filiales y patrimoniales de los integrantes de la familia, y de manera simultánea se tramitaban estas denuncias como faltas contra la persona, por lo que los responsables debían comparecer ante los Juzgados de Paz Letrados.

Asimismo, hasta el año 2006, este tipo de conflictos podían resolverse mediante la conciliación, incluso en sede fiscal, lo cual quedó derogado con la entrada en vigencia de la Ley N° 27982.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley N° 30364, el proceso cambió totalmente, ya que se dejó de lado la etapa pre jurisdiccional, esto es, sin la intervención del Fiscal de Familia, por lo que, ante la interposición de una denuncia, esta es remitida a la Fiscalía Penal competente para que inicie sus actos de investigación y al Juzgado de Familia para que otorgue las medidas de protección que corresponda. Cabe recalcar que, en un inicio se daba la aplicación de acuerdos reparatorios en las investigaciones penales.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en el 2017, se dictó la Ley N° 30710, mediante la cual se modificó el artículo 57° del código penal, y se estableció la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, entre otros, para el delito materia de análisis.

Por otro lado, mediante la Ley N° 30819 (promulgada el 13 de julio del 2018), el Poder Legislativo, ante la necesidad de promulgar normas que ayuden a fortalecer la lucha contra la violencia familiar, la violencia de género e incluso el feminicidio, realizó varias reformas al Código Penal, tipificándose así el “delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” con la incorporación del artículo 122-B, delito que sanciona al que causa lesiones físicas que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar ocurridos en un contexto de violencia familiar.

Por ello, se advierte que a partir del año 2018 se han incrementado notablemente el número de procesos judiciales por este tipo de delitos, lo cual ha conllevado a que se proceda a incoar procesos inmediatos o acusaciones directas, existiendo un número considerable de sentenciados por este delito materia de investigación.

Es así que, con este nuevo tipo penal las fiscalías penales corporativas, quienes eran las encargadas en la fecha de su promulgación de investigar la comisión de este delito, se vieron sobrecargadas por el alto índice de denuncias. Por ello, a nivel nacional se han venido creando en los diferentes Distritos Fiscales las “Fiscalías Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar”, siendo que en el Distrito Fiscal de Tumbes entró en funciones desde el 17 de junio del 2019 la “Fiscalía

Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar”.

De esta forma, nació la incertidumbre por determinar qué tipo de penas se vienen imponiendo a los autores del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, específicamente en el Distrito Judicial de Tumbes, teniendo en cuenta el alto índice de sentenciados por este delito y las consecuencias originadas por la modificación del artículo 57° del Código Penal al establecer la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para el delito materia de análisis, a fin de brindar a los interesados una visión actual del criterio adoptado por los Jueces para la resolución de estos casos.

II. REVISIÓN DE BIBLIOGRAFÍA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

(Coraza, 2019), en su tesis titulada “Violencia contra las mujeres ejercida en el marco de la (ex)pareja en Uruguay”, tuvo como objetivo “explorar y describir la violencia contra las mujeres ejercida en el marco de la pareja o ex pareja en Uruguay, tanto en sus manifestaciones letales, como no letales”, realizó una investigación cuantitativa de corte descriptivo, llegando a la conclusión que “la violencia contra mujeres ejercida por una pareja o ex pareja varón es un fenómeno muy complejo, ya sea por las características intrínsecas del mismo, la cantidad de factores que entran en juego, y la falta de información y calidad de la misma”.

(Chapalbay, 2017), en su tesis titulada “La violencia psicológica leve en violencia intrafamiliar y su contextualización como delito”, tuvo como objetivo “establecer por qué causas el delito de violencia psicológica leve, en violencia” intrafamiliar, queda en la impunidad”, realizó una investigación cualitativa, llegando a la conclusión que “el criterio coercitivo contemplado en las normas que tipifican el delito de violencia psicológica leve en contra de la mujer y los demás miembros del núcleo familiar, en el Código Orgánico Integral Penal, no es suficiente para brindar una protección eficaz a las víctimas de este delito, y disminuir su incidencia en la sociedad ecuatoriana”.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

(Lindo, 2020), en su tesis titulada “Penas efectivas en delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar Corte Superior de Justicia de Ventanilla”, teniendo como objetivo “describir de qué manera se efectúa la pena efectiva en delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla 2019”, realizó un estudio de tipo básico, llegando a la conclusión que “la pena privativa de libertad con carácter efectiva en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, se debe imponer cuando el agente incurra en el tipo penal agravado como la agresión física a su ex conviviente o conyugue,

producida en agravio de un menor de edad o mujer en estado de gestación. Asimismo, se debe recurrir a las penas alternativas como la reserva de fallo condenatorio, conversión de pena y prestación de servicio comunitario, cuando el daño sea de mínima afectación del daño causado a la víctima y este no sea reincidente ni habitual”.

(Bautista, 2019), en su tesis titulada “Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017”, teniendo como objetivo de “determinar si la tipificación establecida en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal”, realizó un estudio con enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo), llegando a la conclusión que “el artículo 122-B del Código Penal, referido al delito de Agresiones contra los integrantes del grupo familiar, vulnera el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en su aspecto fragmentario, subsidiario y proporcional, correspondiendo al Derecho Civil o Administrativo su regulación, así como al Control Social Informal su prevención”.

(Guerrero, 2018), en su tesis titulada “La pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Ministerio Público de Piura”, teniendo como objetivo “analizar si la política de Estado de sancionar con pena privativa de libertad efectiva los delitos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar sería la solución para prevenir y erradicar dicho problema social”, realizó un estudio con enfoque cualitativo y con diseño descriptivo, llegando a la conclusión que “la política de Estado de sancionar con pena privativa de libertad efectiva los delitos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar no es la solución para prevenir y erradicar dicho problema social, toda vez que los índices de violencia se han incrementado a nivel nacional”.

(Gómez, 2018), en su tesis titulada “El delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar como expresión del derecho penal simbólico en Huánuco”, teniendo como objetivo “determinar si el Artículo 122-B del Código Penal Peruano que contiene el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es una expresión del derecho penal simbólico”, realizó

un estudio con enfoque cualitativo, llegando a la conclusión que “el artículo 122-B del Código Penal Peruano que contiene el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, constituye una expresión del derecho penal simbólico”.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. La sentencia condenatoria

Partiendo del aspecto etimológico, el término “sentencia” proviene del latín “*sententia*”, con el cual se hace referencia a una impresión u opinión que una persona afirma, sostiene o apoya. Es así que, “al hacer uso de este término nos estamos refiriendo al fallo emitido por un juez o tribunal, decisión que deriva de un proceso judicial (...) podemos decir que la sentencia es una resolución de naturaleza jurídica, mediante la cual se da por finalizado un proceso”. (Chávez & Vásquez, 2020, pp. 29-30)

Asimismo, respecto a este tema, algunos autores señalan lo siguiente:

“Mediante una sentencia judicial se concede el derecho de alguna de las partes que participan en el proceso. Siendo esto así, en lo que concierne al derecho penal, la decisión contenida en la sentencia es la que define la sanción o la absolución de una persona acusada por un delito, por lo que, si la sentencia es condenatoria, mediante esta se determinará, conforme al delito cometido, la pena correspondiente”. (Chávez & Vásquez, 2020, p. 30)

Por otro lado, se sabe que toda sentencia está conformada por tres partes, esto es, una parte expositiva (en la cual se hace mención a las partes participantes en el proceso, los antecedentes, etc.), una parte considerativa (fundamentos de hecho y de derecho) y, por último, una parte resolutive (fallo del “juez o tribunal”).

En tal sentido, una sentencia condenatoria es aquella mediante la cual, al comprobarse los elementos del delito, así como la responsabilidad del imputado, la autoridad judicial le impone, como consecuencia de ello, una pena o una medida de seguridad.

2.2.2. La pena

Según la Real Academia Española (2001), el término “pena” se define como “Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”.

Asimismo, Bramont-Arias (2000) comenta que “las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir, la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir” (p. 76).

De igual forma, es importante mencionar que la pena “es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción” (Cobo del Rosal y Vives Antón, 1990, p. 616).

En tal sentido, es posible afirmar que la pena se define como el castigo al que conlleva la comisión de un delito o falta, la cual es impuesta por el Estado, por medio del Poder Judicial, a través de una sentencia debidamente motivada de acuerdo al ordenamiento normativo vigente.

2.2.2.1. Clases de penas

Respecto a las clases de penas, es necesario remitirnos al actual Código Penal peruano, el mismo que fue promulgado el 08 de abril de 1991, mediante el “Decreto Legislativo N° 635”. Es así que en el artículo 28° se establece que existen cuatro clases de penas, esto es, “pena privativa de libertad, penas restrictivas de libertad, penas limitativas de Derechos y las penas multas”. En tal sentido, es necesario realizar un breve análisis de cada una de ellas.

a. La pena privativa de libertad

Respecto a esta clase de pena, Mir Puig (2009) señala que mediante esta pena “se priva o se quita a una persona condenada por la comisión de un determinado delito,

su libertad ambulatoria; asimismo esta pena es impuesta por un juez o un tribunal, de tal manera que esta privación o condena sea cumplida en un centro penitenciario”.

En tal sentido, al imponerle a una persona una pena privativa de libertad –por la comisión de determinado delito-, conlleva a mantenerla encerrada en un establecimiento penitenciario, esto es, la persona condenada pierde su libertad ambulatoria.

Asimismo, con respecto a su duración, el artículo 29° del Código Penal establece que “la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.

b. Las penas restrictivas de libertad

Las penas restrictivas de libertad “son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. (...). Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados” (Rosas Torrico, 2013, párr. 25).

Según lo prescrito en el artículo 30° del vigente código penal peruano, actualmente existen dos tipos de penas restrictivas de libertad: la expatriación, tratándose de naciones; y la expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Asimismo, los delitos sancionados con este tipo de pena, son los relacionados a “los Atentados Contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria, así como el Tráfico Ilícito de Drogas” (Academia de la Magistratura, 2015).

c. Penas limitativas de derechos

En relación a este tema, es menester indicar que las penas limitativas de Derechos son aquellas que restringen el ejercicio de determinados derechos políticos, civiles y económicos y, además, limitan el disfrute total del tiempo libre.

Estas penas son descritas en los artículos 31° al 40° del código penal, siendo las siguientes:

i. Prestación de servicios a la comunidad

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 34° del Código Penal Peruano, la Prestación de servicios a la comunidad es una pena independiente, esto es, alternativa a las penas efectivas y de multa, mediante la cual se obliga a una persona condenada a “la realización de trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas”.

Este tipo de pena fue incorporada en nuestro ordenamiento como una necesidad de encontrar un modo de sancionar a personas que cometan delitos de poca peligrosidad.

En tal sentido, tiene como sustento los principios de proporcionalidad y última ratio, esto debido a que, las penas privativas de libertad han perdido su legitimidad como herramienta de control social, por ello, “el legislador buscó nuevos medios alternativos a la prisión, que permitan al condenado resocializarse en libertad” (Renart, 1997).

Al respecto, Roxin (1998), señala que esta pena versa sobre el aporte por medio del trabajo constructivo, que importa un compromiso mayor por parte del condenado, lo cual no se logra mediante la aplicación de penas efectivas o con la suspensión de su ejecución, ya que en dichos casos el castigado juega un rol pasivo; agregado a ello, se considera que al realizarse actividades que benefician a la comunidad, se expresa la voluntad de enmienda y reinserción a la sociedad.

ii. La limitación de días libres

Esta clase de pena obliga al condenado asistir en un establecimiento organizado con fines educativos, esto es, diferente a un centro penitenciario, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas cada fin de semana (sábados y domingos).

Asimismo, esta pena puede extenderse de diez hasta ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, tiempo en el cual, la persona condenada deberá recibir orientaciones que la ayuden a rehabilitarse.

iii. La inhabilitación

Con respecto a esta clase de pena, es importante lo señalado por Paredes (2010), esto es, “se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir”. En otras palabras, mediante esta pena, se incapacita o suspende el ejercicio de uno o más derechos civiles, políticos, profesionales o económicos.

d. La pena de multa

A decir de López (2015), mediante la pena de multa, se impone a una persona hallada culpable de la comisión de un delito, una cantidad concreta o suma global, dineraria, dentro del límite fijado por ley, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, así como la situación económica del delincuente.

2.2.3. La violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Al respecto, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), define esta violencia como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer (...). La violencia impartida hacia las mujeres es una forma de violación de los derechos humanos y libertades fundamentales y una manifestación de la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer” (p.3).

Asimismo, algunos autores definen este tipo de violencia como:

“Todas aquellas agresiones sufridas por las mujeres como consecuencia de los condicionamientos socioculturales que actúan sobre los géneros masculino y femenino, y que se manifiestan – y se han manifestado históricamente – en cada uno de los ámbitos de relación de la persona, situándola en una posición

de subordinación al hombre (...)” (Barrere, Bodelón, Gala, Gil, Morondo, y Rubio, 2013, p.11).

En tal sentido, la “violencia contra los integrantes del grupo familiar” puede ser definida como toda acción que tenga como fin causar sufrimiento o daño psicológico, sexual o físico, el cual es producido dentro del contexto familiar, esto es, debe existir una relación de confianza, responsabilidad y/o poder, por parte de un integrante de la familia con respecto a otro de los integrantes de la misma. En otras palabras, es toda acción que se comete dentro de una familia por parte de uno de sus miembros, perjudicando de tal manera, la vida e integridad física y/o psicológica del resto de la familia.

Es importante tener en cuenta que, según Pizarro (2005), la violencia ejercida contra las mujeres y el grupo familiar, es considerada como “un problema grave de salud pública, así como una violación de los derechos humanos. Así, en nuestro país, 6 de cada 10 mujeres, han sido, alguna vez, víctimas de violencia física y/o sexual”.

2.2.4. El delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar

A decir de Pérez (2002), “el problema de la violencia familiar, la violencia de género o en contra de la mujer y los integrantes del Grupo Familiar, siendo una forma de violencia en la zona social primigenia, pese a no encontrarse comprendido dentro de la sistémica propia de los delitos contra la familia, se encuentra íntimamente relacionado, y consecuentemente forma parte implícita de las instituciones penales tendentes a proteger a la familia”.

Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado por Meza (2012), en el Perú, el tema de familia conlleva a concientizar la pluriculturalidad y la variedad en las formas de familia existentes. Así, para Violeta Sara-Lafosse, “la familia se clasifica a partir de dos aspectos, como son el de la composición del grupo familiar -que supone las relaciones de parentesco, como también las formas de inicio del grupo y el tamaño de éstos- y el de su estructura”.

En tal sentido, la creación del delito de “agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, se ha fundamentado, por un lado, en la elevada tasa de criminalidad de cuyo objeto ha sido la mujer y, por otro lado, en la defectuosa respuesta dada por las normas anteriores. Por lo tanto, “crear una figura penal, con la que se sancione el abuso del hombre hacia la mujer, y de las personas en estado de vulnerabilidad por parte de las personas que están obligadas a cuidarlas, mediante actos de agresión que le ocasionen daño físico o psicológico, fue la opción de política criminal acogida por el legislador nacional” (Juárez, 2020, p. 324).

a) El tipo penal previsto

Al respecto, se considera que el “delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar” se encuentra regulado mediante un tipo penal complejo debido a la diversidad lingüística de sus términos que no precisamente derivan del ámbito del derecho penal, sino también de áreas como medicina, psicología y otros que han sido extraídos de la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar N° 30364”, publicada el 23 de noviembre de 2017.

El delito bajo comento se encuentra previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, debiendo precisar que el mismo fue incorporado mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323, promulgado el 06 de enero del 2017.

Asimismo, es menester mencionar que dicho tipo penal contiene dos párrafos, esto es, un tipo básico referido a los requisitos esenciales de la conducta delictiva y, a su vez, el segundo párrafo señala las circunstancias que agravan la conducta del sujeto, conllevando una penalidad mayor.

i. Tipo básico

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

ii. Circunstancias agravantes del tipo básico

“La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”.

b) El bien jurídico protegido

Sobre este aspecto, por mucho tiempo se consideró que el bien jurídico protegido con el delito de lesiones era la integridad corporal, tal es así que se dejaba de lado el aspecto psíquico de las personas, considerando solo el aspecto físico. Luego, esta situación cambió al considerar el bien jurídico protegido con el delito de lesiones es la salud, la misma que es conceptualizada por la “Organización Mundial de la Salud” como un estado de bienestar físico, mental y social, esto es, se toma en consideración no solo daños materiales, sino también los denominados daños inmateriales.

En tal sentido, actualmente se considera que el bien jurídico protegido por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, es “la integridad física y la salud de la mujer o, en su caso, de algún integrante o miembro del grupo familiar”.

c) Tipicidad objetiva

i. Sujeto activo

Al respecto, es necesario precisar que la figura penal materia de análisis distingue dos circunstancias o segmentos contra los que se dirige el accionar del sujeto activo; esto es, por un lado, las mujeres y, por otro lado, los integrantes del grupo familiar. En tal sentido, es menester realizar un breve análisis de forma individual.

Cuando la agresión se realice en contra de una mujer “por su condición de tal”

Se considera que cuando el ataque se produzca contra una mujer por su “condición de tal”, el sujeto activo solo puede ser un hombre, ya que no se trata de una agresión cualquiera contra la mujer, sino una que se da en el contexto de violencia de género. De esta forma, el legislador se ha valido de dicha circunstancia para diferenciarla de la agresión común.

Sobre dicho tema, algunos autores comentan lo siguiente:

“La violencia contra la mujer siempre ha estado ligada íntimamente al hombre, pues, es a este al que se le responsabiliza de los maltratos que desde siempre ha venido padeciendo la mujer, pero, en el caso en estudio, no se trata de cualquier tipo de violencia, sino, la que se da, cuando el hombre la utiliza como instrumento para denigrar a la mujer, para plasmar el abuso, para ejercer dominio, que es al final de cuentas lo que caracteriza este tipo de agresión” (Juárez, 2020, p. 326).

En ese sentido, la expresión “el que”, con el que se identifica al autor del delito de agresiones contra la mujer por su condición de tal, se refiere al hombre, toda vez que las normas que fundamentan el tipo penal, tienen como base en los factores históricos de discriminación de los hombres en contra de las mujeres y, asimismo, en la violencia de género.

Cuando la agresión se realice en contra de los integrantes del grupo familiar

Al respecto, (Juárez, 2020) comenta lo siguiente:

“El artículo 122-B CP, en lo que respecta a estas agresiones no enumera la frase «por su condición de tal» (la que vincula el hecho a la violencia de género), (...), sino, solo le basta la frase «el que», suficientemente ejemplificadora para reconocer al autor de este delito, en consecuencia, el sujeto activo no está imbuido de alguna razón precedente o simultánea a la agresión constitutiva de violencia de género que le sirva de causa para la realización del maltrato, por esa razón, el sujeto activo para este caso, puede ser cualquier persona que en relación al sujeto pasivo sea un integrante del su grupo familiar, es decir, que ostente esa relación de familiaridad, por lo tanto, sujeto activo del delito es una persona, hombre o mujer, con determinadas cualidades: es un sujeto especial, independientemente de su sexo. No puede ser cualquier persona sin ningún vínculo de familiaridad con la víctima” (p. 331).

Asimismo, teniendo en cuenta la Ley N° 30364 y su Reglamento, el agente -hombre o mujer-, debe pertenecer al grupo familiar, del cual también es miembro la víctima, esto es, los dos mantienen una relación de familiaridad, lo cual le otorga al sujeto activo una circunstancia especial, por lo que el autor de la modalidad del delito materia de análisis, no puede ser cualquier persona.

ii. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito de agresiones en contra de la mujer “por su condición de tal” solamente puede ser una mujer, ya que únicamente ella puede ser objeto de lesiones o de afectación psicológica, cognitiva o conductual, siempre que dichos actos lesivos se produzcan por factores de violencia de género.

Por otro lado, en aquellos casos de “agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar”, no es necesario que los actos lesivos se den por violencia de género, ya que solo basta que las víctimas se encuentren en situación de vulnerabilidad, lo cual es innato en los niños, adolescentes y adultos mayores. En tal sentido, un hombre puede

ser sujeto pasivo del delito materia de análisis, siempre que se acredite una situación de vulnerabilidad.

d) Tipicidad subjetiva

La estructura típica del delito hace necesario que el sujeto activo actúe con dolo, el cual “se verifica cuando el agente sabe que se trata de una mujer y tiene la voluntad de agredirla, conociendo que la agresión que realiza es un acto abusivo” (Juárez, 2020, p. 344).

2.2.5. La determinación de la pena según la Ley 30710

La ley 30710 se aprobó en el año 2017, con la finalidad de modificar el artículo 57° del Código Penal, el cual quedó prescrito de la siguiente manera: “La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122”.

En tal sentido, se estableció la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena para el “delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”, delito previsto en el artículo 122°-B.

De esta manera, puede verificarse la aplicación de una nueva política criminal por parte de los legisladores, ello en cuanto, con esta modificatoria se intenta evitar que los órganos jurisdiccionales puedan suspender la ejecución de la pena cuando se trate de la comisión del delito de agresiones, toda vez que, hasta antes de esta modificación, en nuestro país existía la posibilidad de que los jueces brinden al condenado la posibilidad de suspender la ejecución de la pena, más allá de que, para se dé esa posibilidad, se tenía que cumplir con ciertos requisitos, tales como: que la condena a imponer no sea mayor a cuatro años y que el juez tenga la posibilidad de verificar el comportamiento procesal del condenado.

En este punto, es menester precisar que, a fin de evitar la aplicación de una pena privativa de derechos en un delito de lesividad se ha optado por convertir esta al no haberse prohibido su conversión, lo que ha llevado a recurrir a los operadores de justicia a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de la República, quien mediante el Recurso de Nulidad N° 1100-2015-Cusco, ha establecido los siguientes criterios que deben ser valorados por el juzgador para la conversión de la pena privativa de libertad a una de prestación de servicios a la comunidad:

- a. Imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio; lo cual es concordante para el delito previsto en el artículo 122°-B del código penal.
- b. Que el condenado no registre antecedentes penales y, asimismo, que las circunstancias individuales permitan inferir al juzgador que dicha persona no cometerá un nuevo delito.
- c. Asimismo, la lesión material del injusto penal debe ser mínima, ello con el fundamento de que con la conversión de la sanción penal se consigan los fines preventivos de la pena efectiva que debía imponerse.
- d. Por último, se establece como criterio el deber de cooperación por parte de la persona condenada en la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del delito, en este caso, el de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

En esta línea, es importante recordar que, según la modificatoria introducida mediante la Ley N° 30710 en el 2017, se ha establecido en el artículo 57° del código penal la inaplicación de penas suspendidas en el delito de agresiones, lo cual conlleva a imponer penas con carácter de efectivas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que todas las penas a imponer deben ser proporcionales, lo cual implica analizar que las penas a imponerse sean adecuadas, es decir, con la imposición de una pena efectiva se procura el sometimiento del condenado a un tratamiento de resocialización; debiendo considerarse la existencia de penas menos gravosas que la pena efectiva, en concordancia con el artículo 52° del código penal, según el caso concreto; y, por último, proporcionales propiamente dichas.

Respecto a este último requisito, el Poder Judicial (2013), mediante la Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ, ha establecido lo siguiente:

“La aplicación de penas limitativas de derechos de prestación de servicios comunidad y limitación de días libres como penas alternativas a la pena privativa de libertad constituye una de las mejores alternativas a la pena privativa de libertad, constituye una de las mejores alternativas a imponer no solo a quienes han cometido faltas, sino también delitos que no revisten mayor gravedad, dado que se evitaría la estigmatización que genera la prisión, se contribuiría con la resocialización del infractor no peligroso y sobre todo la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño causado con el delito” (parr. 1).

2.2.6. Mecanismos de Simplificación Procesal

En el marco del nuevo sistema acusatorio garantista que nació a raíz de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, se establecieron los denominados mecanismos alternativos del proceso penal, los cuales, como su mismo nombre lo dice, son alternativos y tienen como fin abreviar las etapas del proceso, llegando a la obtención de una sentencia haciendo uso de la simplificación procesal, claro está, dentro de los principios del debido proceso.

En tal sentido, teniendo en cuenta el Nuevo Código Procesal Penal, en nuestro país se regulan los siguientes mecanismos alternativos:

a. La acusación directa

La acusación directa “es el instituto procesal que le permite al fiscal acusar directamente solo con el resultado de las diligencias preliminares; obviando la investigación preparatoria formalizada. Esto es, que acuse directamente cuando los actos de investigación que ha realizado le permiten establecer suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión” (Guía práctica: el uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el nuevo código procesal penal, s/f, p. 42).

En tal sentido, con este mecanismo procesal se brinda al fiscal la facultad de acusar directamente, solo con las pruebas obtenidas en las diligencias preliminares, esto es, se deja de lado la investigación preparatoria, siempre y cuando se tenga los suficientes elementos de convicción para vincular al imputado con la comisión del delito, siendo su finalidad, evitar trámites innecesarios.

Esta facultad está prevista en el artículo 336°.4 de nuestro Código Procesal Penal, en el cual se establece que “El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”. Es decir, luego de llevadas a cabo las diligencias preliminares, el fiscal debe verificar lo siguiente:

- i. La existencia de una probabilidad alta de la realización del delito.
- ii. La existencia de una probabilidad alta de que la persona imputada (debidamente individualizada), esté vinculada con la comisión del delito.

Asimismo, con respecto al requerimiento acusatorio, es menester indicar que, el mismo cumple con las funciones de la disposición de la formalización de investigación preparatoria, esto es:

“Individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; determina la cuantía de la pena que se solicita y ja la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actualización en la audiencia” (Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116).

b. El proceso inmediato

Es un proceso especial con normas propias, el cual se encuentra regulado en el Libro V, Sección I, artículos 446° al 448° del Nuevo Código Procesal Penal.

El proceso inmediato es un “tipo de proceso especial, que bajo ciertos presupuestos específicamente previstos en la ley, permiten abreviar el proceso penal. De cumplirse tales presupuestos, el fiscal queda habilitado para incoarlo, obviando el desarrollo de las etapas de investigación preparatoria (total o parcial) e intermedia”, propias del proceso penal común (Guía práctica: el uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el nuevo código procesal penal, s/f, p. 55).

En tal sentido, puede decirse que el proceso inmediato es un proceso especial, mediante el cual, con el cumplimiento de presupuestos específicos, se simplifica el proceso penal. De esta manera, el Ministerio Público está facultado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el código Procesal penal, para incoarlo, obviando de tal manera, otras etapas del proceso penal común.

Asimismo, este proceso penal especial tiene como fundamento la facultad del Estado de establecer que el sistema penal responda con criterios de racionalidad y eficiencia, específicamente en aquellos casos en los que son innecesarios mayores actos de investigación.

Por otro lado, es importante mencionar que, para la incoación de este proceso, es necesario que se cumplan ciertos presupuestos, esto es:

- i. Que el delito no haya prescrito.
- ii. Que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad de existirlos.
- iii. Que se incurra en uno de los supuestos de hecho que habilita la incoación del proceso inmediato.

Ahora bien, el artículo 446°.1 del NCPP regula los supuestos en los que el fiscal puede solicitar que se lleve a cabo el proceso inmediato, esto es, cuando:

- i. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- ii. El imputado ha confesado la comisión del delito.

- iii. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Por último, es importante mencionar que la oportunidad para incoar el proceso inmediato será luego de realizadas las diligencias preliminares hasta antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.

c. La terminación anticipada

Este proceso especial se encuentra regulado en los artículos 468° al 471° de la Sección V, Libro V del NCPP; debiendo precisar que, todo lo no previsto en dichos artículos, será de aplicación supletoria las normas del proceso penal común.

Con respecto a su definición, este “es un proceso especial y un mecanismo de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso y en virtud del cual se beneficia el procesado que acepta los cargos con una reducción de la pena, en la medida que permite la culminación anticipada de la causa penal” (Guía práctica: el uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el nuevo código procesal penal, s/f, p. 68).

En tal sentido, es posible decir que, mediante este mecanismo se permite la culminación anticipada del proceso penal, ya que tiene como fundamento el acuerdo entre el Ministerio Público y el procesado (asesorado por su defensa técnica), para que, con la aceptación de los cargos, se le brinden beneficios, esto es, se le reduzca la pena. Asimismo, tiene como fundamento la necesidad de lograr una justicia rápida y eficaz, siendo uno de los exponentes de la justicia penal negociada.

La oportunidad para solicitar la terminación anticipada es durante el desarrollo de la Investigación Preparatoria y por solo una vez; con el agregado que las personas que se encuentra legitimadas para solicitar dicho proceso especial son: el fiscal, el imputado o ambos de forma conjunta teniendo un acuerdo provisional con respecto a la pena, la reparación civil y demás cuestiones accesorias.

d. La conclusión anticipada

También denominada conformidad. Este mecanismo de simplificación procesal se encuentra regulada en el artículo 372° del NCPP.

Al respecto, puede decirse lo siguiente:

“Es un mecanismo de simplificación procesal que tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado (acusado), quien previa consulta con su abogado defensor, reconoce los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal, y acepta las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, con lo cual el Juez declara la conclusión del juicio” (Guía práctica: el uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el nuevo código procesal penal, s/f, p. 84).

En tal sentido, una vez llegada la etapa del Juicio, en nuestro código procesal penal, también se ha previsto el mecanismo de conclusión anticipada, esto es, una vez instalada la audiencia de juicio oral, luego de instruir al procesado respecto a sus derechos, el juez procede a preguntarle si acepta los cargos materia de acusación, y, en concurso con su defensa técnica, el imputado tiene la posibilidad de reconocer la comisión del delito, terminando con ellos el proceso, pudiendo obtener la reducción de la pena.

Ahora bien, la conformidad o conclusión anticipada consta de dos elementos materiales:

- i. El reconocimiento de hechos, es decir, una declaración mediante la cual, el acusado reconoce su participación en el delito atribuido.
- ii. La declaración de voluntad del acusado mediante la cual exprese, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivados del delito.

De esta forma, teniendo en cuenta lo expuesto, puede decirse que la conclusión anticipada del juicio, es un mecanismo de simplificación procesal que, fundamentado en los principios de economía y celeridad procesales, prescinde del desarrollo de la

actividad probatoria, ya que el acusado acepta el hecho punible y las consecuencias jurídicas.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Hipótesis

“En el Distrito Judicial de Tumbes existe tendencia a que las penas privativas de libertad, impuestas por la comisión del Delito contra la mujer o integrantes del grupo familiar, se conviertan a la pena limitativa de derechos de prestación de servicios a la comunidad”.

3.2. Variables y Operacionalización

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Penas impuestas por la comisión del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar.	“Es aquella consecuencia jurídica mediante la cual se priva de un bien a un sujeto tras haberse determinado su responsabilidad en un proceso judicial”.	Pena privativa de libertad.	Número de sentencias a pena privativa de libertad efectiva
		Pena limitativa de derechos.	Número de sentencias con conversión de la pena a prestación de servicio comunitario

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Penas privativas de la libertad impuestas por la comisión del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar convertidas a penas limitativas de derechos.	“El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1323, se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal”.	Sentencias condenatorias con pena privativa de la libertad convertidas a penas limitativas de derechos	Jurisprudencia del distrito judicial de Tumbes.

Fuente: Base de datos del Autor.

3.3. Tipo de investigación y diseño de contrastación de hipótesis

La investigación tuvo un enfoque cualitativo. De igual forma, de acuerdo al fin perseguido, la investigación fue de tipo básica - descriptiva, ya que estuvo orientada a lograr un conocimiento nuevo de forma sistemática y metódica. Asimismo, se buscó obtener un conocimiento de la realidad, esto es, tal cual como ésta se presentó en un determinado espacio – tiempo.

Por otro lado, el diseño de la investigación fue no experimental de corte transversal, ya que no se manipularon variables y, además, se estudiaron hechos ya existentes en la realidad y ocurridos en un tiempo determinado.

3.4. Población, Muestra y Muestreo

3.4.1. Población

La población estuvo conformada por:

- a) Sentencias condenatorias por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar emitidas por los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia en el año 2019.
- b) Profesionales especializados en la materia.

3.4.2. Muestra

La muestra estuvo determinada de la siguiente manera:

Sentencias condenatorias por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar emitidas por los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes en el año 2019.	08
Profesionales especializados en la materia.	03

3.4.3. Muestreo

Cuadro de resultados.

3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1. Métodos de la investigación

Se utilizaron los siguientes métodos:

- a. **Método analítico - sintético:** El cual se utilizó para analizar la doctrina nacional especializada en derecho penal y procesal penal que permitió un análisis profundo y detallado del tema referido al delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

- b. Método deductivo:** El cual permitió partir de cuestiones generales acerca de la problemática de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar para llegar al tema específico referido a las condenas impuestas por el delito de agresiones en el Distrito Judicial de Tumbes.

3.5.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas que se utilizaron en la investigación fueron las siguientes:

- a. Recopilación documental:** Esta técnica de investigación se utilizó con la finalidad de obtener información adecuada, acorde con los objetivos planteados, para lo cual se utilizó el instrumento de la ficha de observación (sentencias condenatorias por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar emitidas por los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia).
- b. Entrevista:** Se empleó esta técnica a fin de recabar percepciones críticas provenientes de expertos en su condición de conocedores del tema abordado, para lo cual se utilizó el instrumento del cuestionario.

3.5.3. Plan de procesamiento y análisis de datos

El análisis cualitativo de los datos en la investigación se basó en la triangulación de métodos de recolección de datos en base a las diversas fuentes de información que fue recolecta, además del método de la observación y la transcripción de recursos no verbales (entrevistas), con la finalidad de explicar las cuestiones fundamentales del estudio realizado.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

En el presente capítulo se presentan los resultados obtenidos de los instrumentos aplicados en la investigación, siendo los siguientes:

4.1.1. Sentencias condenatorias por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar emitidas por los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes

EXPEDIENTE N° 292-2018-2018-17-2601-JR-PE-04	
¿Se aplicó un mecanismo procesal para finalizar el proceso? ¿Cuál?	Si. Se aplicó la Conclusión Anticipada.
¿Qué tipo de pena se aplicó?	Un año y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva, la que se convirtió a 86 jornadas de prestación de servicios comunitarios. Asimismo, se impuso la pena de inhabilitación por el plazo de un año y ocho meses, consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada con fines de agresión física o psicológicas.
¿Se aplicó el pago total e inmediato de la reparación civil?	No
¿Se aplicó la obligación de someterse a tratamiento como paciente durante cierto periodo?	Si

EXPEDIENTE N° 1880-2018-55-2601-JR-PE-01	
¿Se aplicó un mecanismo procesal para finalizar el proceso? ¿Cuál?	Si. Se aplicó la Conclusión Anticipada.
¿Qué tipo de pena se aplicó?	Un año con seis meses de pena privativa de la libertad, de carácter efectivo, la misma que se convirtió en prestación de servicio comunitario a un total de 77 jornadas de prestación de servicios comunitarios. Asimismo, se impuso la pena de inhabilitación al sentenciado por el término de un año, consistente en la prohibición de acercarse a la agraviada con fines de agresión
¿Se aplicó el pago total e inmediato de la reparación civil?	No
¿Se aplicó la obligación de someterse a tratamiento como paciente durante cierto periodo?	Si

EXPEDIENTE N° 2414-2018	
¿Se aplicó un mecanismo procesal para finalizar el proceso? ¿Cuál?	Si. Se aplicó la Conclusión Anticipada.
¿Qué tipo de pena se aplicó?	Un año con seis meses de pena privativa de la libertad, de carácter

	efectivo, la misma que se convirtió en prestación de servicio comunitario a un total de 77 jornadas de prestación de servicios comunitarios. Asimismo, se le impuso la pena de Inhabilitación consistente en la prohibición de aproximación o comunicación con la víctima con la finalidad de agredirla física o psicológicamente.
¿Se aplicó el pago total e inmediato de la reparación civil?	No
¿Se aplicó la obligación de someterse a tratamiento como paciente durante cierto periodo?	No

EXPEDIENTE N° 01304-2019-0-2601-JR-PE-04	
¿Se aplicó un mecanismo procesal para finalizar el proceso? ¿Cuál?	Si. Se aplicó el Proceso Inmediato y posteriormente se acordó la Terminación Anticipada.
¿Qué tipo de pena se aplicó?	Dieciocho meses de privación de libertad las cuales se convirtieron en setenta y siete jornadas de prestaciones de servicios comunitarios. Asimismo, se le impuso la pena de Inhabilitación consistente en la prohibición de aproximación o comunicación con

	la víctima con la finalidad de agredirla física o psicológicamente.
¿Se aplicó el pago total e inmediato de la reparación civil?	Si
¿Se aplicó la obligación de someterse a tratamiento como paciente durante cierto periodo?	Si

EXPEDIENTE N° 01625-2019-0-2601-JR-PE-04	
¿Se aplicó un mecanismo procesal para finalizar el proceso? ¿Cuál?	Si. Se aplicó el Proceso Inmediato y posteriormente se acordó la Terminación Anticipada.
¿Qué tipo de pena se aplicó?	Dos años de pena privativa de la libertad de carácter efectiva, la misma que se convirtió en 104 jornadas de servicios comunitarios. Asimismo, se le impuso la pena de Inhabilitación consistente en la prohibición de aproximación o comunicación con la víctima con la finalidad de agredirla física o psicológicamente.
¿Se aplicó el pago total e inmediato de la reparación civil?	No
¿Se aplicó la obligación de someterse a tratamiento como paciente durante cierto periodo?	Si

EXPEDIENTE N° 01749-2019-0-2601-JR-PE-03	
¿Se aplicó un mecanismo procesal para finalizar el proceso? ¿Cuál?	Si. Se aplicó la Terminación Anticipada.
¿Qué tipo de pena se aplicó?	Un año y ocho meses de pena privativa de libertad, la misma que se convirtió a noventa y seis jornadas de prestación de servicios comunitarios. Asimismo, se le impuso la pena de Inhabilitación consistente en la prohibición de aproximación o comunicación con la víctima con la finalidad de agredirla física o psicológicamente.
¿Se aplicó el pago total e inmediato de la reparación civil?	No
¿Se aplicó la obligación de someterse a tratamiento como paciente durante cierto periodo?	Si

EXPEDIENTE N° 02257-2019-0-2601-JR-PE-01	
¿Se aplicó un mecanismo procesal para finalizar el proceso? ¿Cuál?	Si. Se aplicó el Proceso Inmediato y posteriormente se acordó la Terminación Anticipada.
¿Qué tipo de pena se aplicó?	Pena privativa de libertad de diez meses de carácter efectiva, la misma que se convirtió en cuarenta y tres jornadas de prestación de

	servicios comunitarios. Asimismo, se le impuso la pena de Inhabilitación consistente en la prohibición de aproximación o comunicación con la víctima con la finalidad de agredirla física o psicológicamente.
¿Se aplicó el pago total e inmediato de la reparación civil?	No
¿Se aplicó la obligación de someterse a tratamiento como paciente durante cierto periodo?	Si

EXPEDIENTE N° 02276-2019-0-2601-JR-PE-01	
¿Se aplicó un mecanismo procesal para finalizar el proceso? ¿Cuál?	Se aplicó el Proceso Inmediato y posteriormente se acordó la Terminación Anticipada.
¿Qué tipo de pena se aplicó?	Pena privativa de libertad de un año y ocho meses de carácter efectiva, la misma que se convirtió en ochenta y seis jornadas de prestación de servicios comunitarios. Asimismo, se le impuso la pena de Inhabilitación consistente en la prohibición de aproximación o comunicación con

	la víctima con la finalidad de agredirla física o psicológicamente.
¿Se aplicó el pago total e inmediato de la reparación civil?	Si
¿Se aplicó la obligación de someterse a tratamiento como paciente durante cierto periodo?	Si

4.1.2. Entrevistas a profesionales especializados en la materia

ENTREVISTADO: MG. LORENZO DEL MAESTRO PERICHE	
Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Fiscal de Tumbes.	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
1. ¿Considera usted que, en el Distrito Judicial de Tumbes, la valoración jurídico-social que se realiza al momento de determinar la pena por la comisión del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar es correcta? ¿Por qué?	<i>“Si, al momento de emitirse la sentencia, los jueces tienen en cuenta el comportamiento mostrado por el investigado tras la interposición de la denuncia. En muchos casos consideran que se ha producido una autoresocialización al evidenciarse que el investigado no sólo ha cesado en su conducta, sino que, además, ha intentado reparar el daño”.</i>
2. ¿Considera usted que por la comisión del delito de agresiones contra la	<i>“No, porque no se ha demostrado que las penas efectivas cumplan con los fines de resocialización,</i>

<p>mujer o integrantes del grupo familiar es necesario imponer la pena privativa de libertad con carácter de efectiva? ¿Por qué?</p>	<p><i>y en el caso de este tipo de delitos resultan desproporcionadas”.</i></p>
<p>3. En el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, ¿en qué supuestos debe imponerse la pena privativa de libertad efectiva?</p>	<p><i>“En los supuestos de reincidencia”.</i></p>
<p>4. ¿Cuáles son los supuestos en los que se aplica la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>“Cuando la pena privativa de libertad no es mayor a cuatro años.</i> - <i>No existe la posibilidad de suspender la pena.</i> - <i>No se presenten casos de reincidencia.</i> - <i>La afectación haya sido de escasa entidad y se hubiere procurado reparar el daño o se haya evidenciado el propósito de resarcirlo”.</i>
<p>5. ¿Considera usted correcta la aplicación de la conversión de la pena a prestación de servicio comunitario en el delito de agresiones contra la</p>	<p><i>“Si, ya que en la generalidad de los casos la lesividad es mínima y la justicia civil ha brindado una solución menos gravosa para las partes a través de medidas de protección”.</i></p>

mujer o integrantes del grupo familiar?	
6. De la revisión de los diversos procesos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar del 2019 en el Distrito Judicial de Tumbes, se ha podido corroborar que todos han concluido con la conversión de la pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicio a la comunidad, ¿cuáles son los principales fundamentos de dicha tenencia?	<ul style="list-style-type: none"> - <i>“El principio de proporcionalidad de la pena.</i> - <i>El cumplimiento de los fines de la pena”.</i>

ENTREVISTADA: MG. SUSAN MERCEDES ALVARADO RODRÍGUEZ
Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Fiscal de Tumbes.

PREGUNTAS	RESPUESTAS
1. ¿Considera usted que, en el Distrito Judicial de Tumbes, la valoración jurídico-social que se realiza al momento de determinar la pena por la	<i>“Si, la pena requerida impuesta siempre es acorde a ley teniendo en cuenta los límites mínimos y máximos, así como las circunstancias atenuantes y agravantes cualificadas, incluso hasta en la misma audiencia y habiéndose escuchado a las partes se ha reformulado la pena en casos donde</i>

<p>comisión del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar es correcta? ¿Por qué?</p>	<p><i>se ha omitido consideración de circunstancias jurídico-sociales”.</i></p>
<p>2. ¿Considera usted que por la comisión del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar es necesario imponer la pena privativa de libertad con carácter de efectiva? ¿Por qué?</p>	<p><i>“Si consideramos los fines de la pena, las condiciones de los establecimientos penitenciarios, la familia como tal, creo que siempre se debe tener en cuenta cada caso en concreto, la naturaleza y gravedad de las lesiones, las circunstancias de los hechos, la voluntad de reparar el daño, entre otros”.</i></p>
<p>3. En el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, ¿en qué supuestos debe imponerse la pena privativa de libertad efectiva?</p>	<p><i>“En caso de reincidentes y habituales. Además, en los casos graves, entre otros.</i></p> <p><i>En una oportunidad se aplicó la pena efectiva, en tanto que había existido pluralidad de víctimas, incluido un menor de edad, y, además, se habían incumplido las medidas de protección impuestas”.</i></p>
<p>4. ¿Cuáles son los supuestos en los que se aplica la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad en el delito de agresiones contra la mujer o</p>	<p><i>“Generalmente en la mayoría de casos se viene aplicando la conversión de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el artículo 122B, cuando no tienen condición de habituales, reincidentes, cuando han reparado la totalidad a</i></p>

<p>integrantes del grupo familiar?</p>	<p><i>parte de la reparación civil y no se han vuelto a dar hechos de violencia”.</i></p>
<p>5. ¿Considera usted correcta la aplicación de la conversión de la pena a prestación de servicio comunitario en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar?</p>	<p><i>“Cuando realmente se hace efectiva la prestación de servicios a la comunidad considero que es muy efectiva, ya que, para ese agresor, al trabajar para una entidad asignada en las horas impuestas va a recordar el motivo por el cual está en dicha situación y tomará conciencia de que la agresión no es una actuación idónea”.</i></p>
<p>6. De la revisión de los diversos procesos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar del 2019 en el Distrito Judicial de Tumbes, se ha podido corroborar que todos han concluido con la conversión de la pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicio a la comunidad, ¿cuáles son los principales fundamentos de dicha tenencia?</p>	<p><i>“Porque estas agresiones generalmente se dan en el grupo familiar y si se atiende a los fines de la pena de resocialización, de corrección, esta conversión se transforma en la primera opción viable acompañada siempre de la inhabilitación impuesta de no volver a agredir y de ser el caso, buscar la unión y la reconciliación familiar”.</i></p>

ENTREVISTADO: MG. JUAN DIEGO YOVERA GÓMEZ**Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Mixta de Tumbes**

PREGUNTAS	RESPUESTAS
1. ¿Considera usted que, en el Distrito Judicial de Tumbes, la valoración jurídico-social que se realiza al momento de determinar la pena por la comisión del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar es correcta? ¿Por qué?	<i>“A la fecha no se valora el enfoque en la dación de una sentencia sobre hechos de violencia en un contexto familiar, puesto que esto significa tener una observación sobre la materialización entre los supuestos fácticos de las normas y la resonancia fáctica que devela la sociedad. Estando en esta situación donde se debe tener en cuenta el nivel de cultura, la forma de desarrollo de la sociedad y consigo el comportamiento que motivó el accionar del sujeto activo, aspectos que no les brindan gran relevancia de análisis en la emisión de una sentencia”.</i>
2. ¿Considera usted que por la comisión del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar es necesario imponer la pena privativa de libertad con carácter de efectiva? ¿Por qué?	<i>“No. Por cuanto estimo que se debe tener en cuenta en principio la naturaleza de la infracción penal y la gravedad sobre la puesta en peligro de los bienes jurídicos. Este tipo penal por sí solo, no denota esta relevancia y en el caso de existir una situación de hecho de mayor relevancia, este sería objeto de calificación jurídica en otro tipo penal. Además, se debe tener en cuenta las condiciones personales del sujeto activo, para los fines de imposición de la pena”.</i>
3. En el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, ¿en qué	<i>“Estimo pertinente que, en principio, antes de la imposición de una pena privativa de libertad efectiva, se debe estar ante la condición de que al sujeto activo se le haya impuesto de forma</i>

<p>supuestos debe imponerse la pena privativa de libertad efectiva?</p>	<p><i>precedente por otro hecho una sentencia de carácter condenatoria y que este segundo hecho se trate de violencia física, habiendo contravenido las medidas de protección. Es en este sentido que se deberá emitir una sentencia de carácter efectiva”.</i></p>
<p>4. ¿Cuáles son los supuestos en los que se aplica la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar?</p>	<p><i>“A efectos de convertir una pena privativa de libertad en prestación de servicios a la comunidad, en el artículo 52° del Código Penal, establece que, en los casos de improcedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, procederá esta figura, que en mi criterio deberá tenerse en cuenta las condiciones del sujeto activo y la gravedad del hecho. En el primer punto, carecer de la calidad de reincidente o habitual”.</i></p>
<p>5. ¿Considera usted correcta la aplicación de la conversión de la pena a prestación de servicio comunitario en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar?</p>	<p><i>“Si. La conversión de la pena privativa de libertad, resulta ser un mecanismo idóneo, siendo que a criterio del Juez puede reemplazar una pena privativa de libertad, a una conminada impuesta judicialmente por otra de distinta naturaleza, como lo son las penas de multa o la prestación de servicios, y así, el Estado pueda implementar mecanismos sociales o jurídicos que ayuden a combatir dicho problema social”.</i></p>
<p>6. De la revisión de los diversos procesos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar del 2019 en</p>	<p><i>“En mi condición de Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes, proceso solo adolescentes en referencia a comisión de infracciones penales, procesos en los cuales en situaciones se ha impuesto la sanción de la medida</i></p>

<p>el Distrito Judicial de Tumbes, se ha podido corroborar que todos han concluido con la conversión de la pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicio a la comunidad, ¿cuáles son los principales fundamentos de dicha tenencia?</p>	<p><i>de prestación de servicios a la comunidad, ello teniendo en cuenta la carencia de adolescentes, la gravedad de los hechos, edad del adolescente y el vínculo con la parte agraviada”.</i></p>
--	---

4.2. DISCUSIÓN

El delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, incorporado mediante el artículo 122°-B del Código Penal, constituye un tipo penal relativamente novedoso en la legislación peruana promulgado con la finalidad de prevenir y castigar las conductas de menor lesividad relacionadas a la violencia contra la mujer por motivos de género, así como la violencia producida en el contexto familiar.

En esta línea, se tuvo como objetivo general determinar qué tipo de penas se vienen imponiendo a los autores del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, específicamente en el Distrito Judicial de Tumbes, teniendo en cuenta el alto índice de sentenciados por este delito y las consecuencias originadas por la modificación del artículo 57° del Código Penal al establecer la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para el delito materia de análisis, a fin de brindar a los interesados una visión actual del criterio adoptado por los Jueces para la resolución de estos casos.

Es así que, conforme a las sentencias expedidas en los procesos penales referidos al delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, se tiene que en la totalidad de la muestra analizada se aplicó un mecanismo de simplificación procesal, siendo que tres de dichos procesos penales concluyó con la emisión de una

sentencia por conclusión anticipada, mientras que en los otros cinco procesos penales se inició tras una incoación de proceso inmediato y, posteriormente, se acordó una sentencia por terminación anticipada.

Asimismo, en todos los procesos penales analizados se dictaron penas privativas de la libertad efectivas, las mismas que se convirtieron en penas limitativas de derechos: consistente en prestación de servicios comunitarios, con lo cual queda claro que en el Distrito Judicial de Tumbes los operadores de justicia – jueces – vienen optando por aplicar penas privativas de la libertad efectivas por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, convirtiendo dichas penas en penas limitativas de derechos, específicamente prestación de servicios a la comunidad.

En tal sentido, la hipótesis planteada ha quedado contrastada.

Por otro lado, si bien no es objeto de estudio en la presente investigación, se ha considerado importante analizar si el órgano persecutor de este delito considera que las penas aplicadas son adecuadas y si, efectivamente, ayudan a contrarrestar los índices de violencia familiar que actualmente se vive en nuestro país.

Al respecto, de los resultados de las entrevistas aplicadas a los expertos en la materia, se tiene que, en su mayoría, concuerdan que en el Distrito Judicial de Tumbes la valoración jurídica social realizada al momento de determinar la pena por la comisión del delito de agresiones es correcta, ya que, al momento de emitirse la sentencia, los jueces tienen en cuenta el contexto en que se desarrolló la conducta delictiva y el comportamiento mostrado por el investigado tras la interposición de la denuncia. Además, se ha manifestado que, en muchos casos consideran (los jueces), que se ha producido una auto resocialización al evidenciarse que el investigado no solo ha cesado en su conducta, sino que ha intentado reparar el daño.

Ahora bien, con respecto a la obligación de imponer penas privativas de libertad con carácter de efectivas contra los sentenciados por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, se tiene que, los entrevistados considera que no existe tal necesidad, toda vez que no se ha demostrado que este tipo de penas

cumplan con su finalidad, esto es, de resocialización. Además, se considera que el tipo penal materia de análisis no denota la relevancia suficiente para aplicar este tipo de pena, la cual resultaría ser desproporcional. Sin embargo, queda claro que, en los casos de reincidencia y habitualidad, así como en casos graves, la imposición de una pena privativa de libertad con carácter de efectiva es viable.

Por otro lado, existe concordancia entre los entrevistados en que la aplicación de la conversión de la pena, a penas limitativas de derechos: específicamente a prestación de servicios comunitarios es correcta, toda vez que, generalmente los casos objeto del delito de agresiones tienen una lesividad mínima, siendo que la justicia civil ha brindado una solución menos gravosa por medio de las medidas de protección emitidas por los juzgados de familia.

En tal sentido, teniendo en cuenta los resultados de las sentencias tomadas en cuenta en la muestra estudiada, las entrevistas aplicadas, la normatividad vigente y la jurisprudencia analizada, se considera que la conversión de las penas efectivas en el delito de agresiones por la prestación de servicios a la comunidad, siempre que se reúnan los requisitos establecidos, resulta ser un criterio apropiado, toda vez que la imposición de una pena efectiva en dichos casos, resultaría ser adversa incluso para la rehabilitación del condenado, pues, dadas las condiciones carcelarias actuales de nuestro país, no se favorecería su tratamiento debido, por el contrario, se promovería la desocialización de dicha persona.

Sin embargo, es menester indicar que dicho criterio adoptado no es suficiente para reducir los índices de violencia contra la mujer y familiar que actualmente se vive en nuestro país, lo cual nos lleva a reflexionar que intentar dar solución a este problema social mediante el derecho penal resulta ser inadecuado, debiendo el Estado enfocarse en instaurar políticas públicas que deben respetar los derechos humanos y que estén orientadas a prevenir este fenómeno.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. En nuestro ordenamiento jurídico penal se regulan cuatro clases de penas, estas son, la pena privativa de libertad, las penas restrictivas de libertad (expatriación y expulsión del país), las penas limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación), y las penas multa.
- 5.2. Por otro lado, con la finalidad de combatir el problema social de violencia familiar y de género, en nuestro país se han promulgado una serie de normas, siendo una de las más importantes en los últimos años, la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, sin obtener los resultados esperados; por lo que, ante la necesidad de contrarrestar este fenómeno, en el 2018, mediante la Ley N° 30819, se tipificó el delito de agresiones en el artículo 122°-B.
- 5.3. De los resultados obtenidos en la investigación realizada se concluye que, en el Distrito Judicial de Tumbes, los operadores de justicia vienen optando por aplicar la pena privativa de libertad efectiva prevista en la norma penal por la comisión del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de modo que, tienden a convertir dichas penas a la de prestación de servicios a la comunidad, siempre que se cumplan con los requisitos que se exigen. Este criterio adoptado es apropiado, ya que, optar por aplicar penas efectivas por delitos de mínima lesividad, tal como el previsto en el artículo 122°-B del código penal, resultaría ser contraproducente con el fin de rehabilitación del condenado.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Se recomienda no considerar al derecho penal como la única solución a los problemas sociales, en este caso, el de violencia familiar y de género, es decir, debe dejarse de atribuir a las normas penales la función educativa para transmitir a las personas el mensaje de prohibición de dichos actos de agresión; esto sustentado en que los índices de violencia a nivel nacional demuestran que el endurecimiento del sistema jurídico penal no ha fortalecido la prevención o disminución del delito que ha sido materia de investigación.
- 6.2. Se recomienda al Estado enfocarse en instaurar políticas públicas que, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, estén orientadas a prevenir la violencia de género y familiar. Por ejemplo, una solución podría ser diseñar y promover programas educativos que contribuyan a eliminar progresivamente toda clase de prejuicios y demás prácticas o costumbres basadas en la idea de inferioridad de las mujeres, ya que ello es uno de los principales factores de este fenómeno.
- 6.3. Capacitar a los operadores de justicia a fin de que determinen correctamente el tipo penal aplicable en cada caso en concreto.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Angulo Arana, P. (2016). La Investigación del Delito en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima. Gaceta Jurídica.
- Bautista Peña, C. J. (2019). Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8576/DEMBapecj.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barrere, M., Bodelón, E., Gala, C., Gil, J., Morondo, D. y Rubio, A. (2013). Acoso sexual y acoso por razón de sexo: actuación de las administraciones públicas y de las empresas. Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/Acoso_sexual_y_acoso_por_razon_desexo_actuacion_de_las_administraciones_publicas_y_las_empresas
- Bramont-Arias Torres, L. M. (2000). Manual de Derecho Penal. Parte General. Perú. Editorial Santa Rosa.
- Cabrera, D. (2018). El incremento punitivo de la violencia contra la mujer mediante la ley 30364 como expresión del derecho penal de mujeres. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz.
- Cobo del Rosal, M. & Vives Anton, T. (1990). Derecho Penal. Parte General. 3º Ed. Valencia. Tirant lo Blanch.
- Código Penal. (1991). Recuperado de <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Coraza Ferrari, M. P. (2019). Violencia contra las mujeres ejercida en el marco de la (ex)pareja en Uruguay. (Tesis de grado). Universidad de la República de Uruguay. Recuperado de https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/22309/1/TS_CorazaFerrariMaria.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (07 de julio de 2016). Recurso de Nulidad N° 1100-2015-Cusco. MP Rodríguez Tineo.

Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia. (09 de mayo de 2013). Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6905e0040a0d5d9b0f1f53e05a158dc/RA_164_2013_P_PJ+-+24.04.2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6905e0040a0d5d9b0f1f53e05a158dc.

Chapalbay Chungata, E. G. (2017). La violencia psicológica leve en violencia intrafamiliar y su contextualización como delito. (Tesis de grado). Universidad Técnica de Ambato. Recuperado de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/25322/1/FJCS-DE-1011.pdf>

Chávez, J. & Vásquez, M. (2020). El condenado absuelto y la afectación al plazo razonable. (Tesis de grado). Universidad Nacional de Tumbes, Tumbes.

Diccionario de la Lengua Española. (2001). Recuperado de <https://www.rae.es/drae2001/pena>

Espinoza Matos, M. J. (2001). Violencia en la Familia en Lima y el Callao. Informe de resultados de la primera encuesta de hogares sobre vida familiar en Lima y el Callao. Lima. Ediciones del Congreso del Perú.

Gómez Castro, I. J. (2018). El delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar como expresión del derecho penal simbólico en Huánuco. (Tesis de grado). Universidad de Huánuco. Recuperado de

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1552/G%c3%93MEZ%20CASTRO%2c%20Irwing%20Jeff.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guerrero Peña, K. Y. (2018). La pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Ministerio Público de Piura. (Tesis de grado). Universidad Nacional de Piura. Recuperado de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1530/DER-GUE-PE%c3%91-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s/f). Guía práctica: el uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el nuevo código procesal penal. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9e0ef28040999e919ec8de1007ca24da/gu%C3%ADa+pr%C3%A1ctica+-+uso+de+salidas+alternativas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9e0ef28040999e919ec8de1007ca24da>

Instituto Nacional de Estadística e Informática, (2019). Perú: Indicadores de violencia familiar y sexual, 2012-2019. Lima.

Juárez Muñoz, C. A. (2020). El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. *Lex – Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*. (323-346). Recuperado de <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/2182/2285>

Lindo Carrasco, N. I. (2020). Penas efectivas en delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar Corte Superior de Justicia de Ventanilla. (Tesis de maestría). Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/48445>

Lopez Pérez, L. (2015). Acerca de la Pena de Multa. Recuperado de: https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Acerca_de_la_Pena_de_Multa.pdf

- Meza Flores, E. (2012). La Eliminación de la Conciliación en Violencia Familiar ante el Ministerio Público. Lima. SE.
- Mir Puig, S. (2009). Derecho Penal, Parte General. Santiago de Chile.
- Ore Guardia, A. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal 2° Edición. Lima. Alternativas.
- Organización de las Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/PublicationsResources/Pages/Publications.aspx>
- Paredes Matheus, A. (2010). ¿La Pena de Inhabilitación se Aplica Inmediatamente? Cátedra judicial. Recuperado de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2010/05/la-pena-de-inhabilitacion-se-aplica.html>
- Pérez Pinzon, A.O. (2002) Violencia en el Ámbito Familiar y Doméstico. Argentina en Revista Penal N° 10. Madrid. La Ley.
- Pizarro, H. (2005). Violencia de género y Desequilibrio de Poder. SC: SE.
- Renart García, F. (1997). La Pena de Trabajo en Beneficio de la Comunidad desde una Perspectiva Comparada. Lima. Anuario de Derecho Penal.
- Rosas Torrico, M. A. (2013). Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano. Revista Jurídica Virtual Año III. Recuperado de https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf
- Roxin, C. (1998). Dogmática penal y política criminal. Lima. Idemsa.

VIII. ANEXOS

8.1. Anexo 1: Matriz de consistencia

Sentencias condenatorias del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Tumbes 2019					
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	OBJETIVOS	VARIABLES	MARCO TEÓRICO (ESQUEMA)	MÉTODO
¿Qué tipo de penas se imponen por la comisión del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Tumbes 2019?	“En el Distrito Judicial de Tumbes, en el año 2019, se ha impuesto penas privativas de libertad por la comisión del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, las cuales se han convertido a penas limitativas de derechos:	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u></p> <p>Determinar qué tipo de penas se imponen por la comisión del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el</p>	<p>Variable independiente:</p> <p>Penas impuestas por la comisión del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar.</p> <p>Dimensiones</p> <p>- Pena privativa de libertad.</p>	<p>Antecedentes</p> <p>Bases teóricas</p>	<p>Enfoque: cualitativo</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>Tipo: Básica, Descriptiva</p> <p>Población:</p> <p>Estuvo conformada por:</p>

	prestación de servicios a la comunidad”.	<p>Distrito Judicial de Tumbes, 2019.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u></p> <p>1) Analizar las clases de penas reguladas en el ordenamiento procesal penal peruano.</p> <p>2) Estudiar la legislación nacional promulgada con la finalidad de combatir la violencia familiar.</p>	<p>- Pena limitativa de derechos.</p> <p>Indicadores:</p> <p>- Código Penal - Ley 30710</p> <p>Variable Dependiente:</p> <p>Penas privativas de la libertad impuestas por la comisión del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar convertidas a</p>		<p>a) Sentencias condenatorias por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar emitidas por los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia en el año 2019; y</p> <p>b) Profesionales especializados en la materia.</p> <p>Muestra:</p>
--	--	--	---	--	--

		<p>3) Analizar la evolución normativa del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en nuestro país.</p>	<p>penas limitativas de derechos.</p> <p>Dimensiones</p> <p>- Sentencias condenatorias con pena privativa de la libertad convertidas a penas limitativas de derechos.</p> <p>Indicadores:</p> <p>- Jurisprudencia del distrito judicial de Tumbes.</p>		<p>a) Ocho (08) Sentencias condenatorias por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar emitidas por los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes en el año 2019.</p> <p>b) Tres (03) profesionales especialistas en la materia.</p>
--	--	---	--	--	---

8.2. Anexo 2: Ficha de registro de información

N°	EXPEDIENTES
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

8.3. Ficha de observación

EXPEDIENTE N°	
¿Se aplicó un mecanismo procesal para finalizar el proceso? ¿Cuál?	
¿Qué tipo de pena se aplicó?	
¿Se aplicó el pago total e inmediato de la reparación civil?	
¿Se aplicó la obligación de someterse a tratamiento como paciente durante cierto periodo?	

8.4. Entrevista a profesionales especialistas en la materia

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



ENTREVISTA

**SENTENCIAS CONDENATORIAS DEL DELITO DE AGRESIONES
CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN
EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES 2019**

Dirigida a Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal de Tumbes.

FECHA: ___/___/___

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: _____

ENTIDAD A LA QUE PERTENECE: _____

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que, en el Distrito Judicial de Tumbes, la valoración jurídico-social que se realiza al momento de determinar la pena por la comisión del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar es correcta? ¿Por qué?

2. ¿Considera usted que por la comisión del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar es necesario imponer la pena privativa de libertad con carácter de efectiva? ¿Por qué?

3. En el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, ¿en qué supuestos debe imponerse la pena privativa de libertad efectiva?

4. ¿Cuáles son los supuestos de aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar?

5. ¿Considera usted correcta la aplicación de la pena de prestación de servicio comunitario en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar?

6. De la revisión de los diversos procesos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar del 2019 en el Distrito Judicial de Tumbes, se ha podido corroborar que todos han concluido con la conversión de la pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicio a la comunidad, ¿Cuáles son los principales fundamentos de dicha tendencia?
